

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Vinisa Fuegoína S.R.L. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 30/55 se presenta Vinisa Fuegoína S.R.L., y deduce acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Santiago del Estero, a fin de que se despeje el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada –plasmada en la intimación CM 25/2017- de aplicarle una alícuota diferencial más gravosa en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos 2016/12, 2017/01 y 2017/02, por el hecho de no poseer su planta industrial en la jurisdicción provincial.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3° de la ley impositiva provincial 6793 y de la pretensión fundada en dicha normativa, por contradecir las disposiciones de la Constitución Nacional, en particular de los artículos 9°, 10, 11, 12, 16, 17, 28, 31, 75 -incisos 1°, 10 y 13-, y 126.

Explica que es una empresa que se dedica a la fabricación de envases de plástico, cuya sede se encuentra ubicada en Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego. Asimismo, manifiesta que es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral, y que distribuye los ingresos que obtiene de su actividad industrial de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de dicho Convenio. Añade que el impuesto lo liquida conforme a las alícuotas que para dicha actividad establecen las distintas jurisdicciones, incluida la provincia demandada.

Alega que, el 22 de marzo de 2017, la Dirección General de Rentas provincial la intimó a rectificar las declaraciones juradas por los períodos

antes referidos y a abonar la suma de \$ 160.923,22, en virtud de la aplicación de una alícuota mayor en el gravamen (3%, en vez del 1,5%) por la actividad “fabricación de envases de plástico”.

En ese contexto, concluye en que la pretensión impositiva provincial constituye una discriminación lesiva del principio de igualdad, una invasión de las facultades exclusivas de la Nación para reglar el comercio y el establecimiento de una “aduanas interior”, prohibido en la Constitución Nacional.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 58 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 62/63 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso –en resumen– que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la actora las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprendían de la intimación CM 25/2017 de la Dirección General de Rentas, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

III) A fs. 74/77 vta. la Provincia de Santiago del Estero contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, defiende las facultades provinciales para promover el desarrollo. Luego, reproduce el artículo 3° de la ley impositiva provincial 6793 y asevera que la alícuota general del 3% se aplica a la totalidad de la producción de manufacturas destinadas a la venta a consumidor final en el

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

territorio provincial, sin importar su origen. Si bien la actora, dice, debe tributar el 3% “en concepto de impuesto a los ingresos brutos por sus ventas en la provincia”, las empresas locales que vendan sus productos en la jurisdicción provincial también deben tributar ese porcentaje.

Asegura que la diferencia del trato impositivo se encuentra en el destinatario de la venta y no en el domicilio de la industria. Agrega que “el legislador provincial, en uso de sus facultades constitucionales de darse su propia legislación impositiva, delinear las políticas económicas y fiscales así como las instituciones y formas de percepción de los tributos necesarios para el cumplimiento de los fines de bien común, estableció parámetros válidos y razonables para la imposición del tributo en cuestión”.

Finalmente, niega que exista un trato desigual o discriminación, y que se constituya una aduana interior.

IV) A fs. 133 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda.

Considerando:

1º) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 62/63, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local

6793, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad provincial de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (ver intimación CM 25/2017, fs. 15/15 vta.) demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que la provincia demandada sostiene, entre otros argumentos, que la diferencia de alícuota no se basa en el domicilio de la industria, sino en el destinatario de la venta, ya que, según afirmó al responder la demanda, la empresa actora realiza en el ámbito provincial una actividad distinta, como lo son las ventas de la producción de manufacturas a consumidor final.

Sin embargo, ello se contrapone con los términos de la intimación CM 25/2017, efectuada por la Dirección General de Rentas, de la que surge que el Estado provincial funda su reclamo en las diferencias por la actividad de "**Fabricación** de envases plásticos" -énfasis agregado- (véase, especialmente, fs. 15 vta.). A su vez, tal como lo señala la actora a fs. 34 vta., la provincia demandada tampoco objetó oportunamente el código de actividad declarado, ni cuestionó el carácter de "industrial" de dicha actividad.

4°) Que, por consiguiente, la cuestión presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

5°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona, al gravar la actividad ya referida de la actora con la alícuota del 3%, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

6°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 4°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto –durante su vigencia– se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480, ya citado).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Vinisa Fueguina S.R.L. contra la Provincia de Santiago del Estero. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que las empresas tengan planta de producción en esa provincia, previsto en el artículo 3° de la ley local 6793, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en la intimación CM 25/2017.

Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



ORIGINARIO

Vinisa Fuegoína S.R.L. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Vinisa Fuegoína S.R.L.**, representada por sus letrados apoderados, **doctores Juan Gabriel Cazes y Juan Martín Jovanovich.**

Parte demandada: **Provincia de Santiago del Estero**, representada por su **Fiscal de Estado, doctor Raúl Julio César Abate** y sus letrados apoderados, **doctores Sebastián Menotti Seva Montero, Franco Agustín Bindi, Giselle Laura Robles y Silvina Irene Carreira**, con el patrocinio letrado del **doctor Carlos Alberto Anta.**